



Rad. 680013110004-2021-00138-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1º de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulado por **ORLANDO PINEDA PEÑA** en contra de **DORIS CECILIA PEÑA RUIZ**.

II. ANTEDECENTES

El 27 de abril de 2021 se admitió bajo el trámite verbal la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por ORLANDO PINEDA PEÑA en contra de DORIS CECILIA PEÑA RUIZ, ordenándose notificar a la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. (FI 227).

La demandada DORIS CECILIA PEÑA RUIZ quedó notificada por conducta concluyente el 26 de mayo de 2021 ante el reconocimiento de personería al apoderado judicial, dando contestación oportuna con pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones, planteando excepciones de fondo, de las cuales se surtió traslado por secretaria el 6 de julio de 2021, con pronunciamiento de la parte demandante. (FIs 239, 240, 245 a 293).

El 19 de julio de 2021 se convocó a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, realizada el 26 de agosto de 2021, acto público suspendido a petición de las partes, coadyuvados por los profesionales del derecho. (FIs 294 a 297, 397 y 398).

Por auto del 9 de septiembre de 2021 se decretó la suspensión del proceso hasta el 10 de febrero de 2022. (FI 404).

El 17/02/2022 11:51AM se allegó contrato de transacción suscrito por los señores DORIS CECILIA PEÑA RUIZ y ORLANDO PINEDA PEÑA, coadyuvados por los Dres. JETNER OMAR FUENTES VARGAS y HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, en el que acordaron:

“PRIMERO: Que se declare la existencia de unión marital de hecho entre los señores DORIS CECILIA PEÑA RUIZ identificada con la C.C. Nro. 63.337.548 y ORLANDO PINEDA PEÑA identificado con la C.C. Nro. 91.278.085 entre el 26 de junio de 2006 al 01 de noviembre de 2019.



SEGUNDO: Que se declare la existencia de Sociedad Patrimonial entre la señora DORIS CECILIA PEÑA RUIZ identificada con la C.C. Nro. 63.337.548 y el señor ORLANDO PINEDA PEÑA identificado con la C.C. Nro. 91.278.085 entre el 26 de junio de 2006 al 01 de noviembre de 2019.

TERCERO: Que se liquide la sociedad patrimonial y se adjudique los bienes de la masa social protocolizada en escritura pública de la siguiente manera:

Para la señora DORIS CECILIA PEÑA RUIZ:

- Apartamento 11, globo 11 en el Conjunto Residencial el Rocío, Manzana ubicada en la calle 104 E Nro. 16 A – 48, en Bucaramanga, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 300-127196 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga cuya cabida y linderos están contenidos en la escritura pública Nro. 1822 de 03/09/2014 de la Notaria Sexta del Circuito de Bucaramanga.

Escaneado con CamScanner

-
- (+57) 670 1114
Calle 36 No 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga
- Apartamento ubicado en la calle 150 Nro. 22-03 Manzana D, Lote 1, en la Urbanización Tarragona II etapa, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 300-209880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, cuya cabida y linderos están contenidos en la Escritura Pública Nro. 602 del 15/02/2014 de la Notaria Quinta del Circuito de Bucaramanga.
 - EL 100% de la condena en el proceso ejecutivo adelantado por la Señora DORIS CECILIA PEÑA RUIZ en contra del Departamento de Santander y la Contraloría Departamental con el radicado 68001233300020150047300 que se tramita en el Tribunal Administrativo de Santander.
 - La condena pretendida y solicitada en demanda administrativa por la Señora DORIS CECILIA PEÑA RUIZ como perjuicios en el proceso de reparación directa promovido por ORLANDO PINEDA PEÑA, contra la Fiscalía General de la Nación y otros, tramitado en el Consejo de Estado con radicado 680012331000201000072801, es decir; única y exclusivamente accederá a los derechos que le sean reconocidos y fijados en nombre de la Sra. DORIS CECILIA PEÑA RUIZ, dentro del proceso judicial aquí mencionado, sin reclamar derechos futuros invocando gananciales, indemnizaciones, inventarios adicionales, particiones adicionales, sobre los derechos futuros que le correspondan o puedan corresponderle al Sr. ORLANDO PINEDA PEÑA fijados en sentencia judicial o acta de conciliación en derecho que conlleve a la terminación del mencionado proceso administrativo.

Para el señor ORLANDO PINEDA PEÑA:

- El equivalente al 50 % de los derechos de tenencia, propiedad y posesión material del lote de terreno, comprado por DORIS CECILIA PEÑA RUIZ y ORLANDO PINEDA PEÑA a OSCAR PINEDA PEÑA, mediante contrato de Promesa de Compra-Venta No. CL -01944902, suscrita el 14 de enero de 2.014 y se encuentra ubicado en la urbanización Barrio Caldas del Municipio de Floridablanca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-72592, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con una extensión de 33.122 metros cuadrados, con servicio de agua y sin construcción."
- EL 100% de la condena dictada en el proceso de reparación directa promovido por ORLANDO PINEDA PEÑA, contra la Fiscalía General de la Nación y otros, tramitado en el Consejo de Estado con radicado 680012331000201000072801, es decir; única y exclusivamente accederá la Sra. DORIS CECILIA PEÑA RUIZ a los derechos que le sean reconocidos y fijados en sentencia judicial en su nombre dentro del proceso judicial aquí mencionado, sin reclamar derechos futuros invocando gananciales, indemnizaciones, inventarios adicionales, particiones adicionales, sobre los derechos que le correspondan o puedan corresponderle al Sr. ORLANDO PINEDA PEÑA, declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto de viniente de la sociedad patrimonial disuelta y liquidada.

III. CONSIDERACIONES



Todo proceso termina con sentencia de fondo que permita definir la instancia de cierre y de manera anormal típica mediante la transacción y desistimiento expreso y tácito.

El artículo 312 del código general del proceso consagra que las partes podrán transigir la Litis igualmente las diferencias que puedan surgir con ocasión de la sentencia y para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

A su turno el artículo 2469 del CC señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda así considerarse la renuncia de un derecho que no se disputa, institución prevista también por el artículo 1625-3 ibidem como una forma de extinguir las obligaciones.

Por su parte el inciso 3º del artículo 312 del CGP prevé que el juez decretará la terminación del proceso cuando el documento reúna los requisitos sustanciales, en cuanto se haya celebrado entre todas las partes y comprenda la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el caso concreto el documento de transacción comprende los integrantes de cada uno de los extremos de la Litis y enuncian el objeto del proceso, por lo que el mismo se ajusta a las imposiciones sustantivas y procesales, cuya consecuencia es la pérdida de finalidad del proceso, dando lugar a su aceptación y por ende a la terminación con todos los efectos que apareja desde lo jurídico y especialmente procesal.

De otro lado, las medidas cautelares por su naturaleza subsidiaria siguen la suerte de lo principal, por tanto, las que se encuentren vigentes se cancelaran. Secretaria tendrá en cuenta que no existan embargos de remanentes para librar las comunicaciones de rigor.

Así mismo no habrá condena en costas a ninguna de las partes de conformidad al inciso 4 del artículo 312 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION celebrada por los señores **ORLANDO PINEDA PEÑA** y **DORIS CECILIA PEÑA RUIZ**.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulado por **ORLANDO PINEDA PEÑA** en contra de **DORIS CECILIA PEÑA RUIZ**, según lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener en cuenta la existencia de remanentes. **OFICIAR**

CUARTO: SIN CONDENA en costas para ninguna de las partes, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXPEDIR copia de esta decisión a cada una de las partes y a su costa según lo prevé el artículo 114 del CGP.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación en firme la decisión, haciéndose las respectivas anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **024 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado